

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00252 00
Demandante	KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN Y OTROS
Demandado	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Llamada en garantía	COMPañÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	Auto resuelve excepciones previas

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera lo siguiente:

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 12, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. [...]

Lo anterior, igualmente guarda consonancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–..." que respecto a la resolución de las excepciones previas, reza:

"PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En este sentido, advierte el Despacho que las excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial por lo que, en adelante, se procede a emitir pronunciamiento sobre las mismas, en los siguientes términos:

Las demandadas en este asunto contestaron en tiempo la demanda, la primera de ellas fue el **Hospital Militar Central** proponiendo como excepciones las de: "inexistencia de daño antijurídico, ruptura del nexo causal, falta de legitimación en la causa por activa, inepta demanda por no agotarse requisito de procedibilidad, causa extraña, culpa exclusiva de la víctima"; por su parte la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia**: adujo como excepciones las de: "inexistencia de falla médica, incumplimiento del deber de autocuidado y obediencia frente a las ordenes médicas, inexistencia de nexo

causal, improcedencia del lucro cesante, improcedencia de reconocimiento perjuicio por daño a la vida en relación, tasación de daño moral y daño a la salud exorbitante, caducidad, observancia del principio de congruencia, falta de cobertura temporal de los certificados anexos, inexistencia de obligación a cargo de la compañía aseguradora, y exclusiones de responsabilidad civil clínicas y centros médicos.

Una vez revisadas las excepciones propuestas por las demandadas se advierte que tienen vocación de ser resueltas en esta oportunidad, conforme al texto del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por la Ley 2080 de 2021*), las relativas a la ***falta de legitimación en la causa por activa, caducidad y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad***, toda vez que al estar incluidas dentro del catálogo a que alude el artículo 100 del CGP, como excepciones previas, y los artículos 175 y 180 del CPACA, obliga a adoptar resolución frente a las mismas antes de la audiencia inicial, si se tiene en cuenta que de prosperar las excepciones materialmente se daría por terminado este asunto o se vería excluido alguno de los sujetos que integran la parte activa de la litis.

Sobre las restantes excepciones, debe decirse que, estas se relacionan con el fondo del asunto en tal sentido, si hay lugar a ello, se adoptará decisión frente a las mismas en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El apoderado judicial del Hospital Militar Central puso de presente que el demandante Cesar Augusto Manrique Arismendy, no acreditó la relación de parentesco con la presunta víctima del hecho dañoso, esto es, la señora Karen Lizeth Fuentes Pinzón, por lo anterior, que sostiene que al no estar probada la unión matinal de hecho, el actor no estaría legitimado en la causa en el presente asunto.

Así, en lo que respecta a la legitimación por activa, este Despacho hará las siguientes precisiones:

La jurisprudencia ha señalado que la legitimación material en la causa, en tratándose de acción de reparación directa, está dada por activa, en la medida que el actor ostente la calidad de damnificado. Así, lo ha esbozado la Alta Corporación¹:

*"...De entrada es pertinente señalar que en procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, **hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar.**"* (Destaca el Despacho).

Esa misma orientación jurisprudencial, fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar²:

¹ Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004 Radicación número: 001-23-31-000-1996-02705-01.

² M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186), 23 de abril de 2008

"En las acciones de reparación directa **la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.**" (Destaca el Despacho).

Con fundamento en lo anterior, y centrándose en el caso concreto, el Despacho precisa en primer término que NO le asiste razón al señor apoderado judicial del Hospital Militar Central, en cuanto aduce que el interesado Cesar Augusto Manrique Arismendy no demostró la condición de compañero permanente del señor Javier Fernando Guerra Urango; pues la condición en la que dicha ciudadano actúa como demandante, están descritas a lo largo del capítulo de pretensiones de la demanda, y en las pruebas aportadas al plenario consistente en la escritura pública de unión marital de hecho suscrita entre los referidos, visible en el folio 148 o img 222 del cuaderno principal.

Con todo, debe el Despacho resaltar -tal como se colige de los apartados jurisprudenciales anotados-, que la prueba del parentesco o del perjuicio no es requisito *sine qua non* para establecer la legitimación en la causa de quien interviene como demandante en un juicio, ya que para la misma resulta suficiente con el señalamiento que al respecto se haga en la demanda.

Conforme los anteriores argumentos, **se denegará la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa** de la demandante ya señalada, formulada por el Hospital Militar Central.

CADUCIDAD

El apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria De Colombia, propuso como excepción la caducidad del medio de control, al aducir que, el término para iniciar el conteo de la caducidad iniciaba a partir de la fecha en que la que suscribió el consentimiento informado de la operación **-6 de julio de 2015-**, o en su defecto, el día que se realizó la primera intervención quirúrgica **-15 de julio de 2015-**; por lo que los dos años para interponer oportunamente la demanda culminaría el 7 de julio de 2017 o 16 de julio de 2017, respectivamente; siendo radicada la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de julio de 2017, esto es, ya vencido el término.

Aunado a lo anterior, hace referencia a que la solicitud de conciliación extrajudicial del señor Cesar A. Manrique Arismendy fue radicada el 4 de enero de 2018, por lo que sostiene que respecto a este accionante resulta más palmaria la caducidad.

En virtud de los anteriores argumentos, esta Sede Judicial considera lo siguiente:

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las

controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

En lo que se refiere a este instituto de la caducidad, para el medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2 literal i del CPACA, dispone que el término será de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Asimismo, la jurisprudencia ha admitido que en aquellos eventos en los que no es posible identificar el hecho generador del daño con su conocimiento, el conteo del fenómeno de la caducidad debe empezar a operar desde este último, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia³.

El sustento fáctico de la pretensión que ahora se analiza, se concreta en la presunta falla en el servicio médico en que incurrió la demandada, con ocasión al tratamiento clínico que se prestó a la señora Karen Lizeth Fuentes Pinzón al interior del Hospital Militar Central, a fin de tratar una lesión en su brazo izquierdo. Por lo que esta Sede Judicial efectuara un breve recuento de dichas intervenciones.

Según los apartes de la historia clínica allegada al proceso, se tiene que en fecha **15 de julio de 2015** (fol 12 img 19) se adelantó procedimiento quirúrgico a la señora KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN, como consecuencia de la fractura de la diáfisis del humero:

15/07/2015

Página 1/2



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
SALAS DE CIRUGIA

FOLIO: 6

HISTORIA CLINICA: 1022379068

INGRESO: 2261522

NOMBRE DEL PACIENTE: KAREN LIZETH FUENTES PINZON

F. DE INGRESO: 15/07/15 00:41

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 15/07/2015 10:26:17 a.m.

Identificación: 1022379068

Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 31/10/1992

Edad en atención: 22 Años \ 8 Meses \ 13 Días

Estado Civil: Soltero

DESCRIPCION QUIRURGICA

FECHA CIRUGIA: 15/07/2015

FECHA INICIO: 15/07/2015 09:00:00 a.m.

FECHA FINAL: 15/07/2015 10:10:00 a.m.

CIRUJANO:

En la demanda se indica que la accionante presentó dificultades para la extensión de puño, manos, dedos y fuerte dolor en la mano, por lo que una vez consultados varios profesionales de la medicina se le programó una nueva cirugía, la cual fue realizada el 7 de octubre de 2015, registrándose como hallazgos quirúrgicos de la señora KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN (fol 18 mg 26) los siguientes:

HALLAZGOS QUIRURGICOS

HUMERO IZQUIERDO: ANTECEDENTE DE FRACTURA DIAFISIARIA DE HUMERO IZQUIERDO Y DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO DEL NERVI
RADIAL. LESION ALTA. POP TARDIO DE ENLAVIJAMIENTO ENDOMEDULAR.
INTRAOPERATORIO: FRACTURA COLEJA CONMINUTA DE LA DIAFISSI DEL HUMERO CON EXTENSION DEL TRAZO A LA REGION
PERIARTIUCLAR PROXIMAL Y DISTAL, DE 5 FRAGMENTOS, CON UN FRAGMENTO AISLADO DE CERCA DE 8 CM DESVITALIZADO,
DEFECTO OSEO RESIDUAL MEDIODIAFISIARIO, DE APROXIDAMAMENTE 8 CM. DISCONTINUIDAD COMPLETA DEL NERVI
RADIAL A NIVEL DEL CANAL DE TORSION CANAL DE TORSION.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2018, exp. 47308.

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que si bien el hecho generador del daño endilgado se originó como consecuencia de la operación adelantada el **15 de julio 2015**, la accionante tuvo conocimiento de la magnitud del mismo, al momento de la intervención efectuada el **7 de octubre de 2015**; tal y como se desprende de los hallazgos de la historia clínica, incluso lo expuesto en los hechos de la demanda:

3.2.17. Mi apoderada fue hospitalizada posteriormente al procedimiento quirúrgico; estando ya en la habitación, el doctor Fabio Suarez en la revista de observación le explica a ella y a sus padres (Luis Jairo Fuentes y Luz Stella Pinzón), QUE EN LA OPERACIÓN ENCONTRÓ QUE EFECTIVAMENTE EL HUESO ESTABA ASTILLADO Y LAS ASTILLAS CORTARON EL NERVIO; que realizó una reconstrucción del nervio radial que estaba "de un hilo", que tuvo que raspar el hueso porque se encontraba en estado de descomposición y que había enviado fragmentos a patología para que les practicaran una biopsia (Prueba Documental 7) por el antecedente de cáncer en la familia, pero que lo más probable era que fuera una alergia al material de osteosíntesis;

Al respecto, con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el **7 de octubre de 2015**, el diagnóstico de la paciente se encontraba confirmado por los profesionales de la salud del Hospital Militar Central, teniendo en cuenta el segundo procedimiento quirúrgico realizado en esa fecha, de acuerdo con consagrado en la historia clínica y los fundamentos fácticos de la demanda.

Igualmente, en lo que respecta al conocimiento de la falla del servicio médico endilgada a la entidad, al 7 de octubre de 2015 ya era ampliamente conocido por la parte actora, por lo que los eventuales tratamientos sucesivos que pudieron someterla tras el diagnóstico, no tienen la virtud de condicionar la operancia de la figura de la caducidad, y el conteo no puede quedar indeterminado a las futuras valoraciones. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo que⁴:

"Además, vale la pena destacar que los tratamientos que se brindaron desde que se conoció el daño, para intentar mejorar la situación del paciente, se convirtieron en métodos alternos para manejar las consecuencias del accidente, empero no pueden tenerse como el daño principal y por ende dejar en suspenso el conteo del término de la caducidad de manera indefinida ".

Así las cosas, resulta claro que la parte actora conoció del daño ocasionado desde el **7 de octubre de 2015**, cuando en efecto tuvo conocimiento de la magnitud del hecho dañoso y no como indica la llamada en garantía en la fecha de la primera intervención quirúrgica **-15 de julio de 2015-**, ya que en esta última fecha la accionante no pudo determinar *ipso facto* el hecho dañoso que alega en la demanda.

En circunstancias como la que ahora se estudia, y respecto al conocimiento del hecho dañoso el Consejo de Estado⁵, ha reiterado su postura frente al particular, así:

"Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de febrero de 2020, expediente 54281.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 13 de diciembre de 2017, expediente 43385, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.

"Debido a lo anterior, esta Corporación ha sostenido que en dichos casos, la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.

"De otro lado, se ha determinado que cuando el daño es continuado o de tracto sucesivo, el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa comienza una vez éste ha cesado, a menos de que el afectado lo hubiera conocido tiempo después, evento en el cual aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño .

"En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse .

"De esta manera, conviene resaltar que no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos (...)".

De cara a las anteriores citas jurisprudenciales, se puede colegir que la regla general para el conteo de la caducidad parte de la fecha en que concurren los hechos que originan el daño alegado; no obstante, dicho computo puede ser relativizado tomando en cuenta dos circunstancias particulares, la primera de ellas que se vea acreditado que el demandante no pudo tener conocimiento de la existencia del daño al momento de su ocurrencia, para lo cual el conteo de la caducidad iniciará solo desde el momento en que la presunta víctima tuvo conocimiento de la existencia de dicho daño. La otra se refiere a que si a la víctima se le ha causado un daño continuado, el cómputo de la caducidad solo iniciará a partir del momento en que cesa el presunto daño o vulneración.

Así las cosas, se tiene que la demandante conoció de primera mano la existencia del daño que alega, no estuvo en imposibilidad alguna para saber que se encontraba afectada e inclusive para el día **7 de octubre de 2015** en que se efectuaron los hallazgos quirúrgicos como consecuencia de la operación.

De conformidad con lo anterior, tampoco se encuentra probado que la señora KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN hubiera padecido un daño continuado a raíz de las fracturas que experimentó, si bien, fue sometido a varias intervenciones y tratamientos, no significa que el daño aún se estuviera materializando o su hubiera prolongando en el tiempo, sino que se evidenciaban las consecuencias del mismo, de ello da cuenta como ya se indicó, la historia clínica que reposa en el cuaderno principal, en donde se consigna los hallazgos quirúrgicos, o por el contrario, que no pudo tener conocimiento de la magnitud de la patología, por el contrario y como se indicó de manera precedente, se registra en la historia clínica y en los fundamentos fácticos de la demanda.

En este punto cabe resaltar lo expuesto por la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 30 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, para el proceso de radicado interno 56871, mediante la cual se aclaró y recordó la diferencia entre el daño instantáneo y el daño continuado así:

*"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, **aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo**, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

(...)

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo."

También dijo esa corporación en sentencia del 13 de diciembre de 2017, en la cual figuró como ponente el Consejero Danilo Rojas Betancoruth, que "[L]a configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, lo cual se debe precisar que es una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe dilucidar la fecha en que es evidente que el afectado tuvo

que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.”

De cara a las anteriores citas jurisprudenciales, se puede colegir que la regla general para el conteo de la caducidad plantea dos escenarios:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

Empero, será siempre carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, pues en principio dependiendo del daño mismo será el día en que ocurrió el momento en que se entienda que la víctima lo conoció.

En conclusión, se reitera, de las documentales aportadas con la demanda no se puede inferir que la señora KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN hubiera estado en imposibilidad de conocer la entidad del daño que padeció, como tampoco se verificó la existencia de un daño que se prolongó en el tiempo, por el contrario el daño sufrido por la víctima directa fue un daño cierto, concreto y determinado del que tuvo pleno conocimiento en el momento en que lo padeció, por manera que el punto de partida para el conteo de la caducidad será el día en que le se efectuaron los hallazgos quirúrgicos, que corresponde al **7 de octubre de 2015**, así las cosas, la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa iniciaba a partir del siguiente del **08 de octubre de 2015** y fenecía el **08 de octubre de 2017**.

Así, la parte demandante radicó su demanda el día **21 de septiembre de 2017** (img 92 fol 58), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad, respecto a las pretensiones inicialmente elevadas a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

En virtud de los argumentos expuestos, esta Sede Judicial negará la excepción previa de caducidad así propuesta por la entidad demandada.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Despacho estudiará lo referente al debido agotamiento de requisito de procedibilidad, que guarda relación con la presentación oportuna de la demanda frente a las pretensiones indemnizatorias incoadas en contra del Hospital Militar Central, como se explicará en adelante

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Asimismo, el apoderado judicial de la entidad demandada indicó que en el caso bajo estudio no se agotó el requisito de procedibilidad frente al señor Cesar Augusto Manrique Arismendy, como quiera que aquel no aparece relacionado en la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial.

Respecto a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, cuando se formula

la excepción previa de ineptitud de la demanda, ésta solamente puede alegarse por ***falta de los requisitos formales*** o por ***indebida acumulación de pretensiones***, eventos que no acontecen en el presente caso, como quiera que una vez revisado el escrito de demanda, aquella cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y examinados los argumentos esgrimidos por la demandada como fundamento de la excepción propuesta de ineptitud demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se advierte que ellos se contraen básicamente en señalar que dicho requisito en el presente asunto no quedó debidamente agotado, en la medida que la solicitud de conciliación prejudicial, no se registra el accionante Cesar Augusto Manrique Arismendy.

Visto lo anterior, se advierte que la inconformidad alegada por la parte demandada, se relaciona con la ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad que se deben observar para demandar ante esta Jurisdicción y es el que hace referencia al agotamiento en debida forma de la conciliación extrajudicial que se debe surtir, cuando se formulen pretensiones relativas entre otras, a la reparación directa, esto es, que el señalamiento que la demandada hace en su solicitud, se refiere, como ya se anotó, a la verificación por parte del operador jurídico, del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la excepción de inepta demanda tal y como está concebida en el ordenamiento procesal vigente, se estructura sobre la falta de requisitos formales de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, y como ya se anotó, el reproche que se hace por parte de la demandada, al proponer el referido medio exceptivo, hace relación con un requisito de procedibilidad, esto es, con un presupuesto procesal de la demanda, este Despacho habrá de abordar el estudio de tal aspecto, tal y como lo faculta el inciso segundo del numeral 6o del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y de advertir eventual el incumplimiento del requisito aludido, podría dar por terminado el proceso o excluir a la demandada.

Por lo anterior, y al no referirse el medio exceptivo formulado a un aspecto formal de la demanda, habrá de negarse la excepción de inepta demanda así propuesta, para en su lugar, **abordar el estudio de la cuestión planteada, con fundamento en la verificación del cumplimiento o no, de los requisitos de procedibilidad** que establece el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Frente a lo anterior, se tiene que obra a folio 38 o imagen 55 del cuaderno principal, conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los accionantes y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 11 de septiembre de 2017, en la que en efecto, no registra como parte el señor Cesar Augusto Manrique Arismendy:

Mediante apoderado, los convocantes KAREN LIZETH FUENTES PINZON, VICTORIA MANRIQUE FUENTES, JESSEI KATHERINE FUENTES PINZON, LUIS JAIRO FUENTES PINZON, LUZ STELLA PINZÓN LÓPEZ, LUIS JAIRO FUENTES VARGAS presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 17 de julio de 2017, convocando a MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Sin embargo, en virtud del auto inadmisorio de la demanda, se allegó una segunda acta expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible a folio 73 o imagen 144 del cuaderno principal, en la cual da cuenta la conciliación extrajudicial entre los accionantes y el Hospital Militar Central, y en esta ocasión, se tiene que las pretensiones elevadas en se relaciona como parte, al señor Cesar Augusto Manrique Arismendy, y en cual que solicita reconocimiento de perjuicios morales y "*daño a la vida de relación*". Lo anterior, quedó registrado en el acta de fecha 27 de febrero de 2018, así:

1.2. Daños Morales:
CONDENE al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a liquidar y a pagar a favor de mis representados y a título de reparación por concepto de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado en los solicitantes indicados en el numeral 2 supra, con ocasión de los hechos acaecidos desde el día 15 de Julio de 2015 y hasta el día 10 de mayo de 2017, en las condiciones descritas en los hechos de este escrito.

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
Karen Lizeth Fuentes Pinzón	Lesionado directo	100	\$73'771.700,00
Cesar A. Manrique Arismendy	Compañero	100	\$73'771.700,00
Victoria Manrique Fuentes	Hija	100	\$73'771.700,00
Luz Stella Pinzón López	Madre	50	\$36.885.850.00
Luis Jairo Fuentes Vargas	Padre	50	\$36.885.850.00
Jessei Katherine Fuentes Pinzón	Hermana	50	\$36.885.850.00
Luis Jairo Fuentes Pinzón	Hermano	50	\$36.885.850.00
TOTAL		500	\$366.858.500.00

1.3. Daño a la Vida de Relación.
CONDENE al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, a liquidar y a pagar a favor de mis representados y a título de reparación por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.
Las múltiples heridas y lesiones sufrió Karen Lizeth Fuentes Pinzón, afectó considerablemente la calidad de vida de sus parientes, pues esa situación anómala que puso en riesgo su vida, alteró las condiciones en que se desarrollaban su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral y, en general, en la esfera placentera del devenir diario, razón por la cual, tienen derecho, al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de este perjuicio, debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas en relación con las demás personas y las cosas que los rodean.
Para efectos de la presente solicitud los daños a la vida de relación se estiman así:

DAMNIFICADO	CALIDAD	SMLMV	VALOR ACTUAL
Karen Lizeth Fuentes Pinzón	Lesionado directo	100	\$73'771.700,00
Cesar A. Manrique Arismendy	Compañero	100	\$73'771.700,00
Victoria Manrique Fuentes	Hija	100	\$73'771.700,00
Luz Stella Pinzón López	Madre	50	\$36.885.850.00
Luis Jairo Fuentes Vargas	Padre	50	\$36.885.850.00
Jessei Katherine Fuentes Pinzón	Hermana	50	\$36.885.850.00
Luis Jairo Fuentes Pinzón	Hermano	50	\$36.885.850.00
TOTAL		500	\$366.858.500.00

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda igualmente se elevaron las pretensiones declarativas relacionadas en el acta de conciliación a favor del señor Cesar Augusto Manrique Arismendy.

En lo que respecta al requisito de procedibilidad, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del proceso con radicación 11001 03 15 000 2014 02263 00, con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, al analizar la coincidencia que debería existir entre los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con los planteamientos realizados en el texto de la demanda, indicó inicialmente que ésta **no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación.**

De esta manera, dicha Corporación trazó unos parámetros judiciales en orden a examinar la pertinencia entre lo solicitado en sede prejudicial y lo pretendido en el respectivo medio de control, de la siguiente manera:

"1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.

*2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda **no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos**, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.*

3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto., para entender solicitada la reparación integral del daño invocado

*4ª) **Si en la solicitud de conciliación extrajudicial se dejó de invocar en forma total un aspecto central del medio de control que se pretende ejercer, impide que se entienda agotado el requisito de procedibilidad.** Aquello sucedería, por ejemplo, si en una petición de conciliación se solicitó que la administración admitiera su responsabilidad sobre unos hechos, pero no se discutió acerca de la indemnización del daño, o se solicite declarar un incumplimiento contractual pero no se demande el reconocimiento de los perjuicios causados, etc.*

*5ª) **Si en cambio se hace referencia a mencionado aspecto central del medio de control, la manera como se formule en la conciliación extrajudicial no impide que el mismo pueda ser ampliado o modificado en la demanda.***

6ª) En el ámbito probatorio, a pesar que en la solicitud de conciliación deban anunciarse las pruebas que se pretenden invocar en la demanda, en ésta podrán introducirse algunas no anunciadas, siempre y cuando las circunstancias que motivan esa conducta sean justificadas.

(...)

Así las cosas, al momento de resolver sobre la admisión de una demanda, los jueces administrativos deben observar este conjunto de subreglas judiciales. Se aclara que la aplicación de las mismas deberá adelantarse tomando en cuenta las particulares del caso concreto; la calidad de los demandantes y el objeto del litigio, y en últimas, teniendo presente que los excesivos rigorismos procesales constituyen una injustificada barrera al acceso a la administración de justicia administrativa" (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se advierte que en la conciliación extrajudicial adelantada ante Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, **no** se dejaron de invocar aspectos **respecto al extremo activo de la Litis** dentro del medio de control que se pretende ejercer.

Sin embargo, tal y como se hizo destacar en la solicitud de saneamiento elevada por el apoderado de la entidad de la demandada (img 249 o fol165) se advierte que en efecto la parte actora **NO agotó en debida forma** el requisito de probabilidad de conciliación prejudicial respecto al Hospital Militar Central, como pasará a exponerse.

En efecto, el 21 de septiembre de 2017 (img 92 fol 58), se interpuso el presente medio de control de reparación directa, registrándose como entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y agotándose el requisito de procedibilidad respecto a la referida entidad ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos (img55 folio 38):

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 80 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 84415 de 17 de julio de 2017	
Convocante (s):	KAREN LIZETH FUENTES PINZON – VICTORIA MANRIQUE FUENTES – JESSEI KATHERINE FUENTES PINZON – LUIS JAIRO FUENTES PINZON, LUZ STELLA PINZÓN LÓPEZ – LUIS JAIRO FUENTES VARGAS.
Convocado (s):	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Esta Sede Judicial por auto del 18 de diciembre de 2017, inadmitió la demanda de la referencia solicitando que se precisará las entidades que conformaban el contradictorio, como quiera que se efectuaban imputaciones al Hospital Militar Central. Así se indicó en el aludido proveído:

- Indicará que entidad(es) conforman el extremo pasivo del presente proceso, como quiera que el escrito demandatorio se promueve en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y en la narración de los hechos, su debate se centra en controvertir el procedimiento médico – quirúrgico que le fue practicado a la señora Karen Lizeth Fuentes Pinzón al interior del Hospital Militar Central, entidad que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 352 de 1997, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, es decir que puede comparecer a la vía judicial de manera autónoma e independiente.

Así, en caso, de que se solicite integrar a la presente demanda al Hospital Militar Central, deberá Acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a éste y adecuar el escrito demandatorio, integrándolo como parte pasiva.

Para tales efectos, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda, en fecha 27 de febrero de 2018 (img 109 fol69), registrándose como ente demandado, en esta oportunidad, al **Hospital Militar Central** e incluyéndose como demandante al señor Cesar Manrique Arismendy. Con fundamento en lo anterior, en aras de acreditar el requisito de procedibilidad respecto a las partes incluidas en la demanda subsanada, se allegó acta conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue radicada el **24 de enero de 2018** (img 111 fol 71):

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICACIÓN NO. 1718 DE ENERO-24-2018

Convocante (s): KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN, CESAR A. MANRIQUE ARISMENDY, VICTORIA MANRIQUE FUENTES, LUZ STELLA PINZÓN LÓPEZ, LUIS JAIRO FUENTES VARGAS, JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN Y LUIS JAIRO FUENTES PINZÓN

Convocado (s): HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015⁶, el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN, CESAR A. MANRIQUE ARISMENDY, VICTORIA MANRIQUE FUENTES, LUZ STELLA PINZÓN LÓPEZ, LUIS JAIRO FUENTES VARGAS, JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN Y LUIS JAIRO FUENTES PINZÓN, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 24 de enero de (2018), convocando al HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

En este sentido, esta Sede Judicial en auto del 11 de mayo de 2018 (img 159 fol 106), admitió el presente medio de control de reparación directa en contra del Hospital Militar Central.

Sin embargo, advierte este Despacho que el requisito de procedibilidad respecto a la entidad demandada en el presente asunto, esto es, Hospital Militar Central se agotó con posterioridad a la presentación de la demanda; ello como quiera que la demanda bajo estudio fue radicada el **21 de septiembre de 2017**, y la solicitud de conciliación respecto al Hospital Militar Central se radicó el **24 de enero de 2018**.

Conforme a lo anterior, en lo que respecta a la oportunidad de agotamiento y presentación del requisito de conciliación prejudicial, el H. Consejo de Estado⁶, señaló lo siguiente:

*"Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. **El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial**, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial."*
(Negrillas y subrayado por el Despacho)

Examinado el expediente, atendiendo a la normatividad y el antecedente jurisprudencial descrito, se advierte que el apoderado de la parte actora si bien allegó acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, advierte esta Sede Judicial que la misma

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro del proceso con radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA

fue radicada el día **24 de enero de 2018** (img 111 fl. 71), esto es, posterior a la fecha de radicación de la presente demanda **-21 de septiembre de 2017-**; por lo tanto, se desprende de la actuación adelantada, que la parte actora no cumplió en debida forma el deber procesal de tipo sustancial que consagra el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En este entendido, de aceptarse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, se tiene que las pretensiones indemnizatorias a cargo del Hospital Militar Central estarían caducadas; como quiera que, amén de ser radicada la solicitud de conciliación frente a la aludida entidad posterior a la radicación de la demanda, es decir, **24 de enero de 2018** (*Procuraduría 144 JII*); Igualmente la subsanación de la demanda en la que se cambia la entidad accionada fue radicada el **27 de febrero de 2018**, esto es, posterior al **8 DE OCTUBRE DE 2017**, fecha fenecía el termino para demandar en contra de la mentada entidad, como se indicó en el acápite del estudio de la caducidad.

En consonancia con lo anterior, y atendiendo a la facultad atribuida por la Ley al funcionario judicial para verificar en la audiencia inicial el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, este Despacho habrá **de declarar la falta o indebido agotamiento del requisito de procedibilidad** de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, frente a las pretensiones elevadas en contra del Hospital Militar Central, y consecuentemente, **dar por terminado el proceso** frente a la entidad indicada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y caducidad, formulada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, frente a las pretensiones elevadas en contra del Hospital Militar Central. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

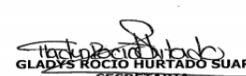
CUARTO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: grahad8306@hotmail.com , phhmlegal@hotmail.com , judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co , notificaciones@gha.com.co , notificaciones@solidaria.com.co , e igualmente se notificará al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha 24 de mayo de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

